



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

**Aprobado Acta No. 007**

**M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Pamplona, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-518-22-08-003-2017-00026-02  
**Incidentalista:** MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA como agente oficiosa de su menor hija  
**Incidentados:** DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR Y OTROS.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala acerca del incidente desacato seguido en contra del Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y de la Subteniente **KEIMI SLEYDER MONTENEGRO CÁRDENAS**, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería No. 13 “*General García Rovira*” de Pamplona, así como de sus superiores jerárquicos; con ocasión del incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales de una menor de edad.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Mediante escrito recibido el 21 de noviembre de 2022, la señora MARÍA ESPERANZA PARADA MENDOZA, actuando como agente oficiosa de la menor S.V.C.P., presentó incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal el 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>.
2. Ante un alegado incumplimiento de la orden tutelar, la agenciante solicitó que *“se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento*

---

<sup>1</sup> Folios 2-28 expediente digitalizado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

*y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia”.*

3. Previo a decidir sobre la apertura del trámite incidental, el despacho del magistrado sustanciador mediante providencia<sup>2</sup> del 25 de noviembre hogaño, dispuso requerir a la promotora de la acción para que informara concretamente en qué consistió la situación de incumplimiento denunciada, aportando para ello los soportes atinentes a las órdenes médicas, autorizaciones, solicitudes de servicios y en general lo que se considerara pertinente.
4. El 28 de noviembre siguiente se remitieron los soportes médicos respectivos<sup>3</sup>.
5. En ese contexto y para la misma fecha, el despacho, en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 requirió<sup>4</sup> al Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Subteniente KEIMI SLEYSER MONTENEGRO CÁRDENAS Directora del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería No. 13 “*General García Rovira*” de Pamplona, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditaran el cumplimiento a las órdenes impartidas en la referida sentencia constitucional, detallando las acciones o diligencias que se han surtido con el propósito de procurar su acatamiento o en su defecto motivaran las razones que han impedido proceder con ello.
6. Según informe secretarial<sup>5</sup> obrante en la foliatura, los convocados no allegaron pronunciamiento alguno.
7. Mediante proveído<sup>6</sup> adiado del 6 de diciembre de 2022 se abrió incidente de desacato en contra del Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y la Subteniente KEIMI SLEYSER MONTENEGRO CÁRDENAS, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería No. 13 “*General García Rovira*” de Pamplona, por las razones *ut supra*.

---

<sup>2</sup> Folios 30-31 ibidem.

<sup>3</sup> Folio 34-46 ibidem.

<sup>4</sup> Auto del 28 de noviembre de 2022 a folios 48-49 ibidem.

<sup>5</sup> Folio 58 ibidem.

<sup>6</sup> Folios 59-65 ibidem.

8. En razón al silencio a de los incidentados<sup>7</sup>, a través de auto<sup>8</sup> del 7 de diciembre de 2022, se dispuso requerir al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar y al Teniente Coronel RODOLFO PÉREZ CASTRO, Comandante Batallón de Infantería No.13 “*General Custodio García Rovira*” para que en calidad de superiores jerárquicos, desplegaran gestión encaminada a que los directos responsables dieran cumplimiento a la decisión tutelar.
9. Ese mismo día<sup>9</sup>, la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BIROV ubicado en esta ciudad, se pronunció respecto de la queja incidental, allegando las evidencias<sup>10</sup> respectivas.
10. A su turno, el Mayor RICARDO ANDRÉS VARGAS ESPITIA, segundo comandante del Batallón de esta ciudad, en escrito<sup>11</sup> del 7 de diciembre pasado dio respuesta al requerimiento efectuado.
11. Mediante providencia<sup>12</sup> del 14 de diciembre siguiente, se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y se decretaron otras de oficio.
12. Para el 11 de enero de 2023, en aras de garantizar el derecho de defensa de los remisos se prorrogó el termino para la emisión del fallo que desataría las diligencias y se reiteraron los requerimientos a estos efectuados<sup>13</sup>.
13. La incidentante mediante misiva electrónica de la fecha antes referida, allegó informe del estado del incumplimiento denunciado<sup>14</sup>.
14. Por su parte, el Director General de Sanidad Militar, el 16 de enero de 2023 allego escrito<sup>15</sup> contentivo de su postura defensiva.
15. En razón a la información suministrada por la autoridad de sanidad militar, mediante auto del 17 de enero hogaño, se requirió<sup>16</sup> al Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, Comandante de Personal del Ejército Nacional, para que en calidad de superior jerárquico despliegue gestión

---

<sup>7</sup> Véase informe secretarial a folio 76 ibidem.

<sup>8</sup> Folio 77-78 ibidem.

<sup>9</sup> Folios 87-97 ibidem.

<sup>10</sup> Folios 98-262 ibidem.

<sup>11</sup> Folios 263-267 ibidem.

<sup>12</sup> Folio 280-281 ibidem.

<sup>13</sup> Folios 294-296 ibidem.

<sup>14</sup> Folios 311-330 ibidem.

<sup>15</sup> Folios 521-525 ibidem.

<sup>16</sup> Folios 527-528 ibidem.

encaminada a que el directo responsable dé cumplimiento a la sentencia objeto de estudio; sin embargo, guardo silencio.

16. Finalmente, el 23 de enero de los corrientes, el Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRÍGUEZ, Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, remitió escrito en defensa del incidentado<sup>17</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

En atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 corresponde a esta Sala resolver el presente trámite incidental, como quiera que conserva competencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional proferida el 16 de marzo de 2017 dentro del radicado de la referencia.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde determinar si en el presente caso deviene procedente la imposición de sanción por desacato en contra del Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y la Subteniente **KEIMI SLEYDER MONTENEGRO CÁRDENAS** Directora del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería No. 13 “*General García Rovira*” de Pamplona, con motivo del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Tribunal; así como en contra de sus superiores jerárquicos por no haber tomado acción en los términos que demanda el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

#### 3. El desacato

La orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento dentro del término perentorio establecido para esos efectos; lo contrario implica sin lugar a dudas la continuidad de la vulneración de los derechos protegidos y el desconocimiento de un mandato judicial.

Ante tal panorama, el ordenamiento jurídico puso a disposición del juez constitucional herramientas para garantizar el cumplimiento de la decisión por este proferida, entre las cuales, destaca para los efectos, el incidente de desacato.

Es así como el Decreto 2591 de 1991, contempla que:

---

<sup>17</sup> Folios 533-540 ibidem.

**Artículo 52. Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La figura jurídica en cita, se erige como una manifestación del poder sancionatorio otorgado al fallador para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y amonestar al funcionario que la ha incumplido injustificadamente, sin perjuicio de la garantía al debido proceso y defensa que le asiste a los remisos.

En ese contexto, la acción del juez instructor de desacato consiste en “*examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*”<sup>18</sup>.

Con esos fines, se debe verificar “*(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso*”<sup>19</sup>.

Bajo ese entendido, resulta diáfano que la imposición de sanción se encuentra necesariamente supeditada a la concurrencia de responsabilidad subjetiva imputable al directo(s) responsable(s) del cumplimiento de la orden tutelar.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*(...) el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a*

<sup>18</sup> Corte Constitucional SU 034 de 2018.

<sup>19</sup> Ibidem.

*partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>501</sup>.*

(...).

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo (...)<sup>20</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

Luego entonces corresponde al operador judicial examinar si en el particular se configura un “nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado”<sup>21</sup>.

En definitiva, el incidente de desacato concreta su propósito en el cumplimiento de las órdenes de tutela que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, para lo cual y solo ante la responsabilidad subjetiva del obligado puede imponerse una sanción con el fin de persuadir y corregir un accionar desobediente.

#### **4. Caso concreto**

Conciérne al despacho determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para sancionar por desacato a los remisos, a partir del cotejo de los siguientes aspectos: **i)** destinatarios de la orden tutelar, **ii)** plazo para la ejecución, **(iii)** el alcance de la misma, **iii)** existencia de incumplimiento y responsabilidad subjetiva.

Con ese norte, la sentencia de tutela objeto del presente trámite y que fuera proferida por esta Corporación el 16 de marzo de 2017, resolvió:

**“PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR o a la Dependencia del Ejército Nacional que corresponda esa función, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe el lugar donde han de practicarse los exámenes especializados que requiere la menor SARA VALENTINA CRUZ PARADA y se le brinden todos los medios para que pueda acceder estos procedimientos, esto es gastos de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, necesarios para desplazarse hasta el lugar donde se realicen dichos exámenes.**

**SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2011 o a la Dependencia del Ejército Nacional donde la menor SARA VALENTINA CRUZ PARADA cuenta con sus servicios médicos, que le sean practicadas las terapias de**

<sup>20</sup> Extractado de sentencia T-271 de 2015

<sup>21</sup> Corte Constitucional SU 034 de 2018.

*lenguaje, neurodesarrollo, física y ocupacional con la frecuencia ordenada por su médico tratante, bien sea directamente o a través de otras instituciones que apoyen este tipo de procedimiento.*

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR la actuación** a la Corte Constitucional para su eventual revisión si esta sentencia no fuera impugnada”.

#### **4.1. Destinatarios de la orden tutelar.**

En consonancia con las diligencias surtidas en primera instancia del proceso de tutela y el aparte resolutivo de la decisión que resolvió la solicitud de amparo, surge claro que los directos responsables de dar cumplimiento a las órdenes allí dispuestas y dentro del concreto contexto precisado en las mismas, son el Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA como regente de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y la Subteniente KEIMI SLEYDER MONTENEGRO CÁRDENAS, directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 “GENERAL GARCÍA ROVIRA” DE PAMPLONA; funcionarios efectivamente notificados del presente trámite y a quienes se les concedió el espacio para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En esa misma dirección, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone la posibilidad de “*sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*”.

Es así como a las actuales diligencias también se vinculó al Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, como cabeza del COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Teniente Coronel RODOLFO PÉREZ CASTRO, comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA NO.13 “GENERAL CUSTODIO GARCÍA ROVIRA, para que en su calidad de superiores jerárquicos desplegaran gestión encaminada a que sus dependientes acataran la decisión tutelar, so pena de aplicarles a estos, tal como demanda la ley, las acciones disciplinarias respectivas.

Dígase que mediante auto del 7 de diciembre de 2022, se requirió al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar, no obstante encuentra esta Sala que tal como se informa en el escrito<sup>22</sup> defensivo presentado por el convocado, las direcciones de sanidad de cada unas de las

---

<sup>22</sup> Folios 521-525 expediente digitalizado incidente desacato.

fuerzas armadas nacionales dependen de los respectivos comandos y no de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD; siendo así que tal como se pudo verificar en el organigrama de dicha unidad (consultado por el despacho sustanciador habida cuenta que se encuentra disponible al público en general, en la página oficial de la DISAN Militar), la jefatura del COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL funge como el verdadero superior inmediato del director de sanidad responsable.

En ese entendido, se dispondrá la desvinculación del mayor General LÓPEZ BARRETO del presente trámite, como quiera que los incidentados no son dependientes del mencionado.

#### **4.2. Término de ejecución de la orden de tutela.**

De conformidad con la decisión objeto de estudio, se dispuso de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, para que las autoridades accionadas procedieran con la materialización de lo dispuesto por el fallador constitucional.

#### **4.3. Alcance del fallo**

En esencia la orden impartida en el fallo que hoy nos convoca y en lo que atañe a la queja por desacato presentada por la accionante, consiste en que las entidades accionadas brinden *“(...) gastos de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, necesarios para desplazarse hasta el lugar donde se realicen dichos exámenes (...) que le sean practicadas las terapias de lenguaje, neurodesarrollo, física y ocupacional con la frecuencia ordenada por su médico tratante, bien sea directamente o a través de otras instituciones que apoyen este tipo de procedimiento”*.

En consecuencia, el alcance de la orden objeto de presunto desacato comporta el reconocimiento en favor de la paciente y un acompañante de los gastos de transporte, alojamiento y alimentos que garanticen la práctica de los exámenes y terapias especializadas que requiere el tratamiento de su patología, cuando para esos fines deban desplazarse fuera de su municipio de residencia.

#### **4.4. Analisis del incumplimiento de la sentencia de tutela y responsabilidad subjetiva.**

El caso que hoy nos convoca refiere a una alegada inobservancia de las órdenes emitidas por esta Corporación, habida cuenta que *“A la fecha actual la entidad de*

*salud no ha vuelto a cumplir con los viáticos ni garantía para prestar el servicio de salud, por lo que la última cita agendada tuvo que ser cancelada a falta de recursos para viajar al establecimiento de salud en que se encuentran los instrumentos necesarios para prestar el servicio”.*

La incidentante amplió su dicho, señalando mediante informe del 11 de enero de los corrientes que “(...) *SANIDAD MILITAR NO ha hecho entrega de los gastos en concepto de transporte y alimentación de las citas médicas asignadas para el tratamiento de la patología que padece mi hija, establecidas en 02 de febrero, 07 de febrero, 10 de mayo y 25 de octubre, todas del año 2022, citas ubicadas en establecimientos de salud fuera de mi localidad (...)*”.

Al respecto obran en el expediente órdenes médicas dadas en consultas del 2<sup>23</sup> de febrero de 2022 (para consulta por primera vez *por especialista en neurología pediátrica, consulta de fisioterapia, consulta de primera vez por odontología general, consulta de control genética humana, valoración por fonaudiología y por psicología*), del 7 del mismo mes y año (correspondiente a terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría pediátrica, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación)<sup>24</sup>, así como del 25 de octubre<sup>25</sup> de la misma anualidad (terapia de rehabilitación cognitiva, terapias con enfoque comportamental 4 horas cada día de lunes a viernes 40 horas por meses; exámenes de hemograma, ferritina, hormona estimulante del tiroides, tiroxina libre, glicemia en ayunas, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica); todas surtidas en el CENTRO INTEGRAL DE DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO (CIADE) de la ciudad de Cúcuta.

A su turno, la ST. KEIMI MONTENEGRO CARDENAS, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BIROV, cumpliendo el requerimiento efectuado por el despacho del magistrado sustanciador allegó escrito<sup>26</sup> del 7 de diciembre de la pasada anualidad, precisando que se ha realizado “(...) *la gestión con la Dirección de Sanidad Militar Ejército Para la asignación de viáticos ya que el ESM BIROV no tiene la competencia para dicha asignación”.*

En el oficio defensivo aludido, se allegan las siguientes solicitudes de viáticos en favor de la menor S.V.C.R.P y su madre, todas dirigidas al Director de Sanidad Militar para su reconocimiento, así:

<sup>23</sup> Folios 35-37 expediente incidente desacato.

<sup>24</sup> Folios 38-41 ibidem.

<sup>25</sup> Folios 43-46 ibidem.

<sup>26</sup> Folios 87-97 ibidem.

- Solicitud<sup>27</sup> del 31 de enero de 2022 para el cumplimiento de cita del 2 de febrero de esa anualidad en la especialidad de Genética, en el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNÓSTICA ubicado en la ciudad de Cúcuta. La documental en cuestión se acompaña, entre otras cosas, con la respectiva autorización<sup>28</sup> del servicio.
- Solicitud<sup>29</sup> del 1 de febrero de 2022 para el cumplimiento de cita del 7 de febrero de esa anualidad en la especialidad de Psiquiatría Pediátrica, en el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNÓSTICA. Se halla adjunta a la documental la debida la autorización<sup>30</sup> del servicio.
- Solicitud<sup>31</sup> del 10 de febrero de 2022 para el cumplimiento de cita del 20 de febrero de esa anualidad en la especialidad de Neurología Pediátrica, en el Centro previamente referido. Como anexo se observa la autorización<sup>32</sup> del servicio requerido.
- Solicitud<sup>33</sup> del 2 de marzo de 2022 para el cumplimiento de citas del 10 y 15 de marzo de esa anualidad, en la especialidad de Fisiatría, Odontopediatría y potenciales evocados auditivo, programadas respectivamente para SOMEFYR S.A.S., ORTHOCLINIC y AUDIO NORTE INTEGRAL, ubicados en la ciudad de Cúcuta. Tal como se viene refiriendo se acompaña la solicitud con autorización<sup>34</sup> médica.
- Solicitud<sup>35</sup> del 28 de abril de 2022 para la práctica de radiografía panorámica de columna, programada para el 10 de mayo de esa anualidad en el CATME S.A.S., ubicado en la ciudad de Bucaramanga. Igualmente, se anexa autorización<sup>36</sup> del servicio.
- Solicitud<sup>37</sup> del 16 de mayo de 2022 para el cumplimiento de cita del 24 de ese mismo mes y año en la especialidad de Genética, en el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNÓSTICA. La documental en cuestión se acompaña, entre otras cosas, con la autorización<sup>38</sup> del servicio respectiva.

---

<sup>27</sup> Folios 98-103 ibidem.

<sup>28</sup> Folio 106-107 ibidem.

<sup>29</sup> Folios 109- 114 ibidem.

<sup>30</sup> Folio 118 ibidem.

<sup>31</sup> Folios 122- 127 ibidem.

<sup>32</sup> Folio 131 ibidem.

<sup>33</sup> Folios 135 -140 ibidem.

<sup>34</sup> Folios 143-146 ibidem.

<sup>35</sup> Folios 150-155 ibidem.

<sup>36</sup> Folio 159- 160 ibidem.

<sup>37</sup> Folios 164-169 ibidem.

<sup>38</sup> Folio 172-173 ibidem

- Solicitud<sup>39</sup> del 6 de junio de 2022 para la asistencia a cita del 11 siguiente en la especialidad de Psiquiatría Pediátrica, programada en la misma ubicación anterior. Se allega también autorización<sup>40</sup> médica.
- Solicitud<sup>41</sup> del 18 de julio de 2022 para cita del 31 de ese mismo mes y año en la especialidad de Oftalmología Pediátrica, programada en la CLÍNICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA, ubicada en la ciudad de Cúcuta. Se acompaña autorización<sup>42</sup> del servicio requerido.
- Solicitud<sup>43</sup> del 15 de septiembre de 2022 para el cumplimiento de cita del 21 de septiembre de esa misma anualidad en la especialidad antes referida y programada en la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A. ubicada en la ciudad de Cúcuta. La documental en cuestión se acompaña, entre otras cosas, con la autorización<sup>44</sup> del servicio respectiva.
- Solicitud<sup>45</sup> del 18 de octubre de 2022 para la asistencia a cita del 25 siguiente en la especialidad de NEUROLOGÍA PEDIATRICA, programada en el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNÓSTICA. Nuevamente, se halla en el plenario la autorización<sup>46</sup> del servicio.
- Solicitud<sup>47</sup> del 9 de noviembre de 2022 para la cita del 16 de noviembre siguiente en la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación, programada en SOMEFYR S.A.S., ubicado en la ciudad de Cúcuta. Se adjunta, entre otras cosas, la autorización<sup>48</sup> médica.
- Solicitud<sup>49</sup> del 6 de diciembre de 2022 correspondiente a cita del 13 siguiente en la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación, programada en SOMEFYR S.A.S., ubicado en la ciudad de Cúcuta. La documental en cuestión se acompaña, entre otras cosas, con la autorización<sup>50</sup> del servicio respectiva.

---

<sup>39</sup> Folios 178- 183 ibidem.

<sup>40</sup> Folio 186-187 ibidem

<sup>41</sup> Folios 191- 196 ibidem.

<sup>42</sup> Folio 200-201 ibidem

<sup>43</sup> Folios 208-213 ibidem.

<sup>44</sup> Folio 216-217 ibidem

<sup>45</sup> Folios 225-230 ibidem.

<sup>46</sup> Folio 234-235 ibidem

<sup>47</sup> Folios 239-244 ibidem.

<sup>48</sup> Folios 247-248 ibidem

<sup>49</sup> Folios 251-256 ibidem.

<sup>50</sup> Folio 259-260 ibidem

Así las cosas, de conformidad con la información suministrada por el libelista y la Dirección del Establecimiento de Sanidad BIROV (la cual no fue infirmada por la jefatura de la DISAN, al guardar silencio sobre los tópicos por los que fue requerida), esta Sala no halla evidencia del reconocimiento efectivo de los viáticos reclamados por la incidentante para atender las citas autorizadas en ciudades distintas a las de su domicilio, pese a haberse solicitado oportunamente por la autoridad de sanidad local, allegando los soportes correspondientes para esos fines.

Para los propósitos que aquí se analizan, relieva que todas y cada una de las solicitudes de transporte y viáticos remitidas a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, llevan anotación que señalan *“Autorizar bajo fallo de tutela integral, alimentación y viáticos de transporte (...) Doy fe que el fallo de tutela soporte de esta solicitud es veraz y fue verificado directamente con el despacho judicial, razón por la cual se realiza ante la dirección de sanidad Ejército, la solicitud de viáticos para la usuaria SARA VALENTINA CRUZ PARADA”*; aspecto que para esta Sala es indicador de que el Coronel CORTÉS MONCADA, tenía conocimiento de que los gastos solicitados ante su dependencia tenían su causa en una sentencia constitucional y aun así hizo caso omiso a lo allí requerido.

A su turno, la misiva<sup>51</sup> allegada en defensa del Director de Sanidad del Ejército, nada aporta al punto de dilucidar las razones que han impedido el cumplimiento de la sentencia de tutela objeto de estudio, por cuanto la información brindada refiere a la decisión adoptada el 26 de octubre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL del circuito de Pamplona.

En suma y por las razones expuestas no se evidencia una imposibilidad real atribuible al director de la DISAN que justifique la prolongada inobservancia de una determinación judicial, ni un verdadero y genuino ánimo de cumplir el fallo de tutela que le exige proveer los gastos de transporte intermunicipal y viáticos necesarios para que la menor S.V.C.P. prosiga con el tratamiento derivado de su diagnóstico, por el contrario, como directo responsable del reconocimiento de dichos estipendios muestra una actitud pasiva, desentendida y por tanto negligente para lograr ese preciso propósito.

Igualmente, y a pesar que en el curso de estas diligencias, se requirió en varias ocasiones al remiso para que cumpliera la orden tutelar, las explicaciones ofrecidas

---

<sup>51</sup> Folios 533-539 ibidem.

no se connotan idóneas para justificar el actuar desobediente durante casi un año, en contravía de la garantía de los derechos fundamentales de una menor de edad.

Al respecto, establece la Corte Constitucional que *“corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado<sup>51</sup>– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”<sup>52</sup>* (subrayas propias); aspectos eximentes de responsabilidad subjetiva que son precisamente los que se echan de menos en el particular.

De este modo, al Mayor Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, le asiste responsabilidad subjetiva en la inobservancia injustificada de una decisión de tutela, cuyos efectos conocía y debía cumplir de oportunamente, según lo demanda el orden legal y constitucional aplicable.

Si bien se vinculó a las presentes diligencias a la Subteniente KEIMI SLEYDER MONTENEGRO CÁRDENAS, en calidad de Directora del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Infantería No. 13 *“GENERAL GARCÍA ROVIRA”* de Pamplona, los elementos suasorios que obran en el plenario y que fueron previamente referidos, apuntan a la ausencia de culpa o dolo endilgable a la funcionaria, como quiera que gestionó lo pertinente para lograr el reconocimiento de los gastos en favor de la paciente, a través de la presentación de las respectivas solicitudes bajo la advertencia de que se trataba de una orden de tutela, allegando además los anexos pertinentes; luego entonces, es la actitud renuente de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL lo que verdaderamente ha impedido la materialización de la decisión objeto de desacato.

Igualmente, y sin que se postule necesario ahondar al respecto, se colige que ninguna carga le puede ser impuesta a los comandantes<sup>53</sup> del Batallón de Infantería de esta ciudad, pues, se insiste, el actuar desplegado por la funcionaria de dicha

<sup>52</sup> Corte Constitucional, SU034-2018

<sup>53</sup> Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 se requirió al Coronel RODOLFO PÉREZ CASTRO Comandante Batallón de Infantería No.13 *“General Custodio García Rovira”*; como superior jerárquico del director del establecimiento de sanidad militar de dicho Batallón (folios 77-78 expediente digitalizado incidente desacato). De esa manera, mediante escrito adiado del 13 de diciembre de la misma anualidad, el Mayor RICARDO ANDRES VARGAS, segundo Comandante del Batallón de esta ciudad, se pronunció frente al requerimiento efectuado (folios 263-267 expediente digitalizado incidente desacato).

dependencia no evidencia la concurrencia de algún tipo de responsabilidad sancionable por esta vía y en gracia de discusión extensible a los superiores convocados.

Ahora bien, mediante auto del 17 de enero de 2023, se requirió al coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ - Comandante de Personal del Ejército Nacional, superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, ninguna actuación se registró con ese propósito.

Al punto de la posibilidad que le asiste al juez instructor para sancionar por desacato al superior jerárquico del directo responsable, precisa la jurisprudencia constitucional que:

*“(...) Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes y disciplinar por su incumplimiento y pasa por alto el cumplimiento de sus deberes. (...).*

*Como se ve distinto es el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos argüidos en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento.*

*De modo que para hacer efectivo su derecho de defensa, el Superior del directo obligado que no fue vinculado a la actuación desde sus inicios, deberá contar con la oportunidad de conocer la imputación, rendir descargos, solicitar pruebas y contradecir las esgrimidas en su contra; porque, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, al establecer la distinción entre las facultades del juez de tutela relativas al restablecimiento de los derechos fundamentales y al ejercicio de la potestad disciplinaria, esta última comporta un análisis subjetivo sobre la participación del infractor, mientras que la fijación de los efectos del fallo se circunscribe a posibilitar objetivamente el cumplimiento de la decisión (...).<sup>54</sup>*  
(Subrayas propias de esta Corporación).

Bajo tal panorama, la foliatura no arroja que el Coronel TORRES RAMÍREZ, en ejercicio de las facultades que le asisten como superior inmediato del responsable, hubiere dispensado acción encaminada a que su dependiente acatara la orden constitucional, esto es, exigirle el cumplimiento inmediato de la orden de tutela a riesgo de aperturar en su contra el trámite disciplinario respectivo.

<sup>54</sup> Corte Constitucional, T-963 de 2005.

En ese entendido no se diga que no se brindó la oportunidad al superior para que ejerciera su derecho al debido proceso y contradicción, pues, precisamente el proveído que lo requirió ordenó poner a su disposición el expediente de desacato y todas las actuaciones surtidas en su interior (como en efecto se hizo), además de brindarle el espacio para que se pronunciara en su defensa aportando las razones y soportes que considerara pertinente; empero guardó silencio.

Por consiguiente se encuentra allanado el escenario para que esta Sala, en sede de desacato sancione al regente del comando que se encuentra en escala superior del funcionario encargado de reconocer los gastos de transporte y viáticos, en favor de la paciente para asistir a las citas programadas para el tratamiento de su patología, tal como fuera dispuesto por este juez constitucional.

#### **4.5. Conclusión.**

En armonía con lo expuesto, se sancionará por desacato al Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional y a su superior, el Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ Comandante de Personal del Ejército Nacional.

Como es la primera vez que se registra la actitud aquí reprochada, se le impondrá al primero multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y un (1) día de arresto.

Atendiendo esa misma hermenéutica y toda vez que la intervención del superior jerárquico apenas se dio en razón a las presentes diligencias, la sanción que se impondrá corresponderá solamente al pago de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el incidente de desacato en contra del Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional y el Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ Comandante de Personal del Ejército Nacional, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada del 16 de marzo de 2017.

**SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y un (1) día de arresto.

**TERCERO: SANCIONAR** por desacato al Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, Comandante de Personal del Ejército Nacional, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: ADVERTIR** a los sancionados que la determinación aquí adoptada no los exime de la responsabilidad de cumplir inmediatamente la sentencia de tutela.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítanse las diligencias al superior para que se surta el grado de consulta de incidente de desacato.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA ÁLVAREZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**



**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197281af37c4bae49c2b63ebca75aee6af86b42308179d136056d0b460e0e93**

Documento generado en 25/01/2023 02:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**